



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2021-00804-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CAPITAL SALUD EPS</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de los niños.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, indica que desde el día 16 de septiembre de 2021 se encuentra hospitalizada por un fuerte dolor en el pecho, en la IPS MEDICAL S.A.S., por una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no específica

A la fecha requiere autorización de la EPS CAPITAL SALUD para que la IPS MEDICAL S.A.S. continúe brindando el servicio integral y eficaz, dado que es una persona de la tercera edad y su salud se encuentra deteriorada cada día más.

Conforme lo anterior, EPS CAPITAL SALUD autorizo el traslado de la paciente a la IPS de su red de IPS prestadoras del servicio de salud, sin embargo, haciendo uso a escoger la IPS donde quiere ser atendida, mediante escrito enviado a través de correo electrónico se opuso rotundamente a tal traslado, toda vez que por edad avanzada y estado de salud no es viables un traslado de IPS.

Por lo anterior solicita que la EPS CAPITAL SALUD genere las autorizaciones necesarias para cubrir los procedimientos médicos realizados y pendientes por realizar por parte de la IPS CLINICA MEDICAL desde la fecha de ingreso.

De igual manera, ordenar a EPS CAPITAL SALUD cubrir todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de forma oportuna y continua.



### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **CAPITAL SALUD EPS., se vincula de oficio a CLINICA MEDICAL S.A.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

#### **CAPITAL SALUD EPS: la entidad accionada manifiesta textualmente:**

*“La señora NOHORA JAIDIVE CASTAÑEDA BLANDON identificada con C.C 41525124, de 72 años de edad, quien se encuentra activo de su afiliación con Capital Salud EPS-S desde el 21 de marzo de 2007, acude a su despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales SEGURIDAD SOCIAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA SALUD.*

*las IPS están obligadas a prestar el servicio y las EPS, ARS o Secretarías de Salud a realizar el pago correspondiente. por lo que se aclara señor juez que la IPS debe y se encuentra en todo el derecho de realizar el cobro mediante la factura correspondiente y no utilizar al paciente para dicho efecto, colocando una acción constitucional ya que la misma va enfocado a garantizar un desecho constitucional como es el de la salud y no a solicitudes pecuniarias.*

*Es importante recalcar que se trata de un afiliado al régimen Subsidiado y la Clínica Medical al ser una IPS Privada imposibilita que se preste una atención integral ahí, por lo tanto, la prestación de los servicios en forma integral se prestara en la red de prestadores contratada por la EPS.*

*Al respecto del proceso de proceso de referencia y contra referencia, este es uno de los procesos prioritarios, requerido para la habilitación de cualquier IPS, y esta enlazado con la EPS, quien, al ser el conecedor de la red disponible, reporta el caso a esta con el fin de efectivizar el traslado del paciente de acuerdo con lo requerido y lo determinado por el médico tratante.*

*Aunado a lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a la solicitud efectuada por la señora NOHORA JAIDIVE CASTAÑEDA BLANDON, desde el área médica de Capital Salud EPS-S, se autorizó la hospitalización PISO para la IPS-S CLINICA MÉDICAL*

*En ese orden de ideas, desde el área de referencia y contrarreferencia Capital Salud EPS-S, se solicitó traslado para una de las IPS de nuestra de RED de prestadores de servicios de salud, a lo cual FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS acepto al paciente para manejo por la especialidad, desde el día 27 de septiembre de 2021, pero la afiliada no acepta el traslado.*



*Por lo anterior, Capital Salud EPS-S, está a la espera que la IPS CLINICA MEDICAL, cumpla con los requisitos establecidos, y se proceda a efectuar la remisión del señor NOHORA JAIDIVE CASTAÑEDA BLANDON, Pero según información emitida por el área de autorizaciones de referencia y contrarreferencia de la EPS-S, no se ha recibido solicitud alguna por parte de la IPS CLINICA MEDICAL, además se intenta comunicación con dicha entidad, pero no se obtiene respuesta.*

*Una vez contemos con dicha información, se inicia la presentación del paciente en diferentes IPS que cumplan con los requerimientos médicos, donde se gestionó todo de manera inmediata para la atención requerida de acuerdo con su cuadro clínico actual, no obstante, en el presente caso Capital Salud EPSS, inicia gestión de búsqueda de aceptación por parte de la Red de Contratación.*

*Debe tenerse en cuenta que la libertad de escogencia de IPS tratante de la que habla la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que en materia estén vigentes se limita a las ofertadas por la EPS-S como parte de su red de prestadores, la cual se rige por el acuerdo comercial entre EPS e IPS y por tanto es variable a través del tiempo, por lo que este momento no existe vínculo contractual entre la IPS solicitada por el afiliado y capital salud EPS-S.*

*Por lo anterior es ilógico la obligatoriedad de permanencia de un usuario en una determinada institución por cuanto se estarían desconociendo los derechos de libre negociación, transparencia y equidad entre las partes, por cuanto la IPS tendría ventaja a la hora de negociar lo contratado. Cabe resaltar que la solicitud del usuario esta mediada por impresiones subjetivas impuestas por distintas técnicas de mercadeo, desconociendo que dentro de la Red contratada existen IPS con iguales estándares de calidad, habilitación, efectividad, conocimiento técnico científico, seguridad y eficiencia.*

*Óbice de lo anterior, se puede afirmar que Capital Salud EPS-S, autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo; es potestad exclusiva de las instituciones prestadoras de los servicios médicos, de acuerdo con su disponibilidad, dar prestación al servicio autorizado por CAPITAL SALUD EPS-S, pero para el caso en concreto ya se cuenta con la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, para que le preste al usuario los servicios médicos, se esta a la espera de la aprobación de remisión de IPS CLINICA MEDICAL.*

*En ese orden de ideas, no es procedente que se conceda la acción de tutela, de manera que Capital Salud EPS está dando cumplimiento a la solicitud elevada por NOHORA JAIDIVE CASTAÑEDA BLANDON identificada con C.C 41525124, respecto de la autorización de los servicios médicos solicitados. Por lo anterior se evidencia que no hay motivos que lleven a inferir que la EPS, haya negado o pretenda negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud del afiliado.*



- *Así las cosas, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO.”*

**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SGSSS – ADRES:** la entidad VINCULADA manifiesta textualmente lo siguiente:

4

*“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

**CLINICA MEDICAL S.A.S.** El accionante ingreso el día 16 de septiembre de 2021, por el servicio de urgencias catalogada con una enfermedad general al presentar diferentes síntomas, una vez valorada por medicina general y medicina interna fue diagnosticada pulmonar obstructiva crónica no especifica, para lo cual se le practicaron varios procedimientos para tratar su patología, tal como consta en las evoluciones médicas y ordenes de procedimientos.

Se realizó valoración médica el día 29 de septiembre de 2021, con el fin de garantizar una atención integral a la paciente, pese a que la EPS CAPITAL SALUD no autorizara tal procedimiento, siendo dicha fecha la misma que se le da egreso a la paciente.

Desde el ingreso de la paciente hasta su egreso se brindó a la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION** un tiramiento integral y eficaz en salud, bajo los parámetros y servicios autorizados, los cuales fueron practicados de manera oportuna e ininterrumpida (pese a la negativa de EPS CAPITAL SALUD a librar autorización de los procedimientos médicos requeridos) y que de igual forma conto con valoraciones medicas nutridas por diferentes especialidades.

Conforme a lo anterior, solicita la desvinculación dentro de la presente acción de tutela.



## CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

### 1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico:

¿se configura la carencia de objeto por hecho superado conforme lo expuesto por la accionada en la contestación a la tutela en cuanto a la hospitalización de la accionante?

¿Es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION** por ser una persona de especial protección debido a su edad avanzada?

Tesis, si

### 3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República “*la protección de sus derechos fundamentales*” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el



suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

*“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”<sup>1</sup>*

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

***“(…) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”*** -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Para resolver la controversia es pertinente indicar que, el Art. 49 de la Carta Magna contempla que:

*“.. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la*

<sup>1</sup> Sentencia T-1198 de 2003.

*atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”<sup>2</sup>*

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Informa el diligenciamiento que la accionante es una persona de la tercera edad, quien es sujeto de especial protección, quien se encuentra hospitalizada en IPS MEDICAL S.A.S., por una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no específica, a la fecha solicita que se ordene a la EPS CAPITAL SALUD realizar todas las actuaciones tendientes a autorizar la hospitalización y demás procedimientos médicos en la IPS en la que se encuentra internada, toda vez que por su avanzada edad y estado delicado de salud no es viable realizar un traslado al hospital autorizado por su CAPITAL SALUD.

Conforme a las respuestas allegadas por CAPITAL SALUD se evidencia que dicha entidad ha colocado a servicio de la paciente la red de entidades prestadoras del servicio de salud con las que a la fecha tiene convenio para tratar dichas patologías, de conformidad a los documentos allegados, así mismo se evidencia en el diligenciamiento de la presente acción constitucional que la entidad vinculada IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., brido todos los servicios necesarios a la señora NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION, pese a la negatividad de su eps autorizar los procedimientos necesarios para salvaguardar su derecho a la salud y vida digna.

Sin embargo, se evidencia en esa misma respuesta, orden de egreso que data del 29 de septiembre de 2021 emanada por el médico tratante JORNELIS MANOTAS ENRIQUEZ, quien dio de alta a la paciente NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION quien desde el día 24 de septiembre de 2021 se encontraba hospitalizada en la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S., tal como consta en documento anexo al presente diligenciamiento.

Así las cosas, la controversia suscitada en torno a los servicios médicos de hospitalización pendientes por autorizar por parte de la **EPS CAPITAL SALUD** y demás procedimientos médicos, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media prueba en la que acredita que dicho servicio médico ya no es necesario toda vez que la entidad vinculada brido de una manera integral, adecuada y eficaz todos los servicios médicos necesarios para salvaguardar la salud de la aquí accionante, tal como consta en el plenario la señora NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION ya no se encuentra hospitalizada de conformidad a la orden de egreso emitida por el médico tratante, y por tanto, no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que:

<sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Disponible en: [http://www.dafp.gov.co/leyes/D2150\\_95.HTM](http://www.dafp.gov.co/leyes/D2150_95.HTM).  
DASR



*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.<sup>3</sup>

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION** por tanto la accionada **EPS CAPITAL SALUD** deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, por tratarse de una persona de la tercera edad, lo cual, la hace sujeto de especial protección en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante y



con el ánimo de evitar la configuración de perjuicio irremediable en la salud de la usuaria **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada **EPS CAPITAL SALUD** se procederá a desvincular de la presente acción a **CLINICA MEDICAL S.A.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, en contra de **EPS CAPITAL SALUD**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **EPS CAPITAL SALUD** a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora **NOHORA JAIVIDE CASTAÑEDA BALDION**, por tanto, la accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la actora, denominada **PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA** no específica, por tratarse de una persona de la tercera de edad.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a **CLINICA MEDICAL S.A.S y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.



**OCTAVO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

10

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
*Juez*

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d234d12b35a9622e83f4649eb1c3257f9dce27fd264561a768ead1b2ea10b8ad**  
Documento generado en 14/10/2021 02:42:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**